Oficio No.2 IMRE-APELACIÓN-2026

Quito DM, 15 de octubre de 2026

ASUNTO: Apelación contra la Resolución No. CCS-FGE-SA-00200-2026, de 6 de octubre de 2026, notificada el 12 de octubre de 2026 a las 20:40, que acogió el informe de impugnación promovida por Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo y dispuso mi descalificación del concurso para Fiscal General del Estado.

Señor Magíster Andrés Xavier Fantoni Baldeón,

Presidente Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Señora Abg. Jazmin Lilibeth Enriquez Castro

Vicepresidenta Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Señora Ing. Nicole Stephanie Bonifaz López,

Consejera Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Señora Mtr. Piedad del Rocío Cuarán Rosero,

Consejera Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Señor Mtr. Johnny Xavier Escobar Coronel,

Consejero Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Señor Mtr. Andrés Mendoza Paladines,

Consejero Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;

Señora Abg. Johanna Ivonne Verdezoto del Salto,

Consejera Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

En sus despachos.-

PRIMERO. - COMPARECENCIA, OPORTUNIDAD, ACTO RECURRIDO Y PRETENSIÓN

Yo, **INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ**, postulante No. 18 al concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, comparezco al amparo de los artículos 76.7, 82, 226 y 228 de la Constitución y del artículo 54 de la Codificación del Reglamento del concurso, y presento RECURSO DE APELACIÓN contra los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00200-2026. Dicho acto aprobó el Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público relacionado con la impugnación de Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo (documento CPCCS-SG-2026-1879-EX), aceptó la impugnación y ordenó mi descalificación.

La resolución es de 6 de octubre de 2026 y su notificación se produjo, según la constancia electrónica, el lunes 12 de octubre de 2026, a las 20:40. El artículo 54 concede tres días

de término desde el día siguiente a la notificación, por lo cual este escrito se interpone oportunamente. Pido que la Secretaría General registre expresamente la fecha y la hora de ingreso y agregue el correo original de notificación.

La resolución incorpora íntegramente, como motivación por remisión, el informe individual de 38 páginas. En consecuencia, impugno tanto la decisión dispositiva como las inferencias fácticas y jurídicas del informe incorporado, particularmente su análisis de la resolución administrativa de 2024 y de la acción afirmativa por domicilio rural.

SEGUNDO. - CUESTIÓN PREVIA: SOLICITUD DE EXCUSA POR PRONUNCIAMIENTO PREVIO EN UN ASUNTO DIRECTAMENTE CONEXO

Con fundamento en los artículos 76 numeral 1 y numeral 7 literal k), 82 y 226 de la Constitución de la República, así como en los artículos 19 y 86 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, SOLICITO QUE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, ANDRÉS XAVIER FANTONI BALDEÓN, Y LA CONSEJERA JOHANNA IVONNE VERDEZOTO DEL SALTO SE EXCUSEN DE CONOCER, DELIBERAR Y RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN, por haber emitido previamente un pronunciamiento decisorio desfavorable sobre mi probidad profesional en un asunto directamente conexo con los antecedentes nuevamente sometidos a valoración.

En efecto, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, de 5 de junio de 2024, el Pleno del CPCCS dispuso mi descalificación del concurso para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública por supuesta falta de probidad o idoneidad. Conforme consta en la razón nominal de votación incorporada a dicha resolución, ambas autoridades votaron expresamente a favor de mi descalificación.

Aquella decisión ha sido nuevamente invocada como antecedente desfavorable en la impugnación presentada por Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo. Por tanto, quienes ya participaron en una decisión sobre mi supuesta falta de probidad estarían llamados a valorar nuevamente sus efectos jurídicos y probatorios dentro del actual concurso de Fiscal General del Estado.

El artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución garantiza el derecho a ser juzgado por una autoridad independiente, imparcial y competente. Esta garantía, aplicable al debido proceso administrativo, exige no solamente ausencia de parcialidad efectiva, sino también condiciones objetivas que preserven la confianza en la neutralidad del órgano decisor.

No se trata de una simple coincidencia de autoridades ni de una discrepancia con sus votos anteriores: existe identidad de la persona afectada, identidad del antecedente administrativo invocado y conexidad entre el juicio previo de probidad y uno de los elementos sometidos nuevamente al conocimiento del Pleno.

En consecuencia, solicito que ambos consejeros formulen su excusa y se abstengan de intervenir en el conocimiento y decisión de esta apelación, debiendo sustanciarse previamente dicha cuestión conforme al procedimiento legalmente competente.

TERCERO. - CUESTIÓN PREVIA: PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

Como cuestión jurídica previa, sin solicitar la apertura de un procedimiento autónomo ni renunciar al recurso del artículo 54 del Reglamento, pido que el Pleno examine la validez constitucional de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00200-2026 y del informe que integra su motivación. La nulidad que solicito se funda principalmente en la garantía del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, y se conecta con la seguridad jurídica (artículo 82), el principio de competencia y sujeción a normas previas (artículo 226), la regulación de los concursos públicos (artículo 228), la igualdad (artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4), y los artículos 18 y 100 del Código Orgánico Administrativo.

2.1. Nulidad por insuficiencia e incongruencia de motivación constitucionalmente relevante

El informe incorporado admite que la acción afirmativa por domicilio rural fue sometida a control y reconocida en la fase reglamentaria; pese a ello, infiere una supuesta falta de probidad a partir de la plusvalía, infraestructura y condición económica atribuida al entorno residencial. Falta la conexión normativa expresa entre esas circunstancias y la causal del artículo 46 numeral 2. Tampoco se justifica con qué elementos probatorios una solicitud amparada en el artículo 38 constituiría simulación, deslealtad o engaño. La decisión debía contestar la objeción decisiva de mi defensa: el artículo 38 diferencia la categoría de pobreza (numeral 3) de la de residencia rural (numeral 4), sin exigir acumulativamente ambas condiciones.

La sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional exige fundamentación normativa y fáctica suficientes y califica de incongruencia frente a las partes la omisión de respuesta a argumentos relevantes para resolver el problema jurídico. En particular, la prueba institucional de la propia Comisión contenida en el Acta No. 009 evidencia que la misma objeción socioeconómica fue deliberada antes de la votación favorable. Omitir el examen explícito de ese antecedente al derivar posteriormente una descalificación por improbidad es un vicio relevante, no una simple diferencia de apreciación. Conforme al artículo 76.7.l de la Constitución, la decisión que carece de motivación suficiente está afectada de nulidad.

2.2. Seguridad jurídica: modificación posterior del criterio reglamentario frente a hechos previamente conocidos

Según las páginas 14 y 15 del Acta No. 009-CCS-FGE-2026, al evaluar el expediente No. 18 varios miembros de la Comisión objetaron expresamente el carácter urbanizado de Cumbayá, los servicios disponibles y el supuesto desajuste con la finalidad social de la medida. Con esos elementos a la vista, la Comisión decidió por siete votos a favor y uno en contra ratificar la acción afirmativa por estimar aplicable el certificado parroquial del artículo 38. Es particularmente expresivo que comisionados que manifestaron reservas de fondo votaran favorablemente por deber de sujeción al texto reglamentario.

Las circunstancias urbanísticas y patrimoniales ya examinadas se convierten posteriormente en motivo de descalificación sin que se individualice un hecho de fraude

o una razón jurídica adicional que justifique el cambio de consecuencia. El artículo 82 de la Constitución protege la previsibilidad de las reglas y su aplicación por autoridad competente; los artículos 226 y 228 impiden que la administración altere singularmente los requisitos del concurso.

2.3. Igualdad y prohibición de diferenciaciones arbitrarias por circunstancias socioeconómicas y de residencia

Los artículos 11.2 y 66.4 de la Constitución prohíben la discriminación y garantizan igualdad formal y material. El reglamento utiliza el domicilio rural como factor legítimo de acción afirmativa. Lo constitucionalmente cuestionable es imponer a una postulante, por las características de su vivienda, el desarrollo urbano del sector y su situación patrimonial, una condición excluyente no prevista para esta categoría, y convertir su ejercicio en indicio de falta de probidad sin una justificación objetiva, razonable y proporcional. Solicito que el Pleno examine expresamente si existe base normativa y evidencia individualizada para esa diferenciación, en lugar de presumir que determinada residencia económica o geográficamente favorecida equivale a actuación deshonesta.

2.4. Requisitos de autenticidad de la prueba de cargo y prohibición de suplir la carga argumentativa

En mi contestación y audiencia objeté que determinados documentos anunciados por la impugnante entre ellos copias, memorandos, referencias electrónicas y enlaces QR, no fueron acompañados en original o copia debidamente certificada ni fue demostrada su autenticidad y disponibilidad para la contradicción. Solicité expresamente la exclusión de las piezas que incumplían el artículo 47 numeral 5 del Reglamento.

La obligación reglamentaria exige certificación suficiente. El problema jurídico es verificar el soporte realmente incorporado, la aptitud de cada medio, y si fue accesible a la defensa. Según se alegó oportunamente, los códigos QR remitía a un enlace inaccesible, mismo que se probó en audiencia que no eran accesibles y ese hecho generó indefensión.

La Comisión debía pronunciarse de manera específica sobre la petición de exclusión y el valor de cada pieza decisiva; la sola admisión inicial de una impugnación no convalida por sí misma todos sus anexos. Pido que se confronte el escrito inicial y el acta de audiencia con el expediente y se determine expresamente si existieron piezas sin certificación, archivos originales o mensajes de datos auténticos; de no acreditarse su aptitud, que se excluyan o se prescinda de ellos y se examine si subsiste prueba suficiente del supuesto engaño.

La omisión de respuesta a una objeción capaz de alterar el resultado puede constituir incongruencia frente a la defensa, en los términos de la sentencia 1158-17-EP/21.

2.5. Efecto jurídico solicitado y delimitación de la controversia

Pido que la pretensión principal de nulidad sea resuelta en esta misma apelación y que el Pleno, al pronunciarse sobre el fondo y constatar la insuficiencia de la imputación, disponga la continuidad de mi postulación. Si considerara que el defecto determinante radica en la incorrecta interpretación de la norma o en la valoración de las pruebas, aun sin alcanzar el umbral autónomo de nulidad por falta de motivación, deberá analizar subsidiariamente la revocatoria.

CUARTO. - FUNDAMENTOS DE LA APELACION

TESIS CENTRAL: LA EVALUACIÓN DE PROBIDAD NO AUTORIZA A MODIFICAR EX POST EL ARTÍCULO 38

No desconozco que la probidad notoria es un requisito constitucional autónomo del cargo, ni que el control ciudadano puede investigar conductas objetivamente incompatibles con la integridad profesional. Lo que impugno es el salto lógico efectuado: considerar falta de probidad el ejercicio de una acción afirmativa cuyo supuesto de hecho, medio de prueba y otorgamiento conforme a la norma reconoce la propia Comisión, sustituyendo ese diseño reglamentario por una condición no escrita de pobreza o menor capacidad patrimonial.

El artículo 38 del Reglamento distingue expresamente dos categorías diferentes: numeral 3, pertenecer a los quintiles 1 y 2 de pobreza, acreditado con certificado del Ministerio de Inclusión Económica y Social; y numeral 4, persona domiciliada durante los últimos cinco años en zona rural, acreditada con certificado emitido por la Junta Parroquial.

No son condiciones acumulativas. Si el Pleno hubiera querido limitar el reconocimiento de domicilio rural a postulantes pobres, habría incorporado esa condición expresa. La Comisión no puede fusionar a posteriori ambas categorías mediante su propia percepción de justicia distributiva.

La finalidad de las acciones afirmativas puede orientar interpretaciones entre opciones jurídicamente posibles, pero no suprimir un supuesto expresamente redactado ni convertir un certificado reglamentariamente apto en manifestación de deshonestidad.

La cuestión probatoria era si existió efectivamente el domicilio durante el período legal y si se presentó el medio de verificación exigido, no si la postulante tiene ingresos o un inmueble que la Comisión considera de alto valor.

El escrutinio ético no es una potestad ilimitada para crear nuevas prohibiciones. Si se imputa abuso, simulación, mala fe o deslealtad, la autoridad debe identificar el acto concreto, la norma que permite reprocharlo y los hechos probados que lo constituyen. El solo contraste entre la finalidad abstracta de la igualdad material y una circunstancia patrimonial no acredita conducta dolosa ni reemplaza la verificación objetiva de los requisitos de la categoría rural.

3.1.- HECHO ADMINISTRATIVO DECISIVO: DELIBERACIÓN Y APROBACIÓN EXPRESA DEL PUNTO EN EL ACTA No. 009-CCS-FGE-2026

El acta oficial No. 009-CCS-FGE-2026, iniciada el 22 de abril y concluida el 6 de mayo de 2026, registra que la Comisión Ciudadana de Selección conoció el expediente No. 18 dentro de la fase específica de calificación de méritos y acción afirmativa, regulada por los artículos 38 y 39 del Reglamento. Consta primero la asignación del expediente No. 18 a la comisionada Ericka Katherine Aguagüiña Moposita y luego su revisión colegiada. El documento identifica expresamente la acción afirmativa de residencia rural de esta postulante como asunto sometido a deliberación y decisión (acta, pp. 3 y 13–15).

No se trató de un reconocimiento inadvertido, automático o carente de examen. Según las páginas 14 y 15 del acta, la Comisión discutió exactamente la objeción que después se

reutilizó en la impugnación de Mónica Jaramillo: la aparente divergencia entre la calificación administrativa de Cumbayá como parroquia rural, el carácter urbanizado y dotado de servicios del sector de residencia y la finalidad de igualdad material de la medida. Se discutió incluso la existencia de un registro electoral urbano en Iñaquito. La Presidencia delimitó el problema a la conformidad del medio de verificación con el artículo 38, y dispuso votación nominal y motivada.

La votación, con ocho miembros presentes. fue inequívoca: siete votos favorables y uno contrario. A favor votaron Ericka Aguagüiña, Hugo Ludeña, Zoila Echeverría, Santiago Arpi, Pamela Garay, Silvana Ramírez y Cynthia Jacho. El comisionado David Flores emitió el voto en contra. Consta que algunos de los votos favorables mantuvieron objeciones personales respecto de la finalidad distributiva del beneficio, pero expresamente concluyeron que el artículo 38 imponía verificar el certificado de la junta parroquial y que la postulante cumplía su supuesto reglamentario. El acta culmina señalando que se ratificó la validez de la acción afirmativa por siete votos frente a uno, y que se ordenó recoger por escrito las motivaciones individuales (acta, pp. 14–15).

Este extremo posee relevancia jurídica autónoma: cuando, después de conocer y resolver la misma objeción interpretativa, la autoridad utiliza ese mismo razonamiento para transformar una acción afirmativa reglamentariamente concedida en indicio de falta de probidad, debe identificar con claridad el hecho adicional que altera la conclusión anterior, la causal reglamentaria concreta, su prueba y las razones por las cuales lo aprobado según el procedimiento ahora constituiría una conducta éticamente reprochable de la postulante.

El artículo 82 constitucional protege la previsibilidad de la actuación estatal conforme a reglas previas, claras y públicas; el artículo 226 impide ampliar por simple interpretación las competencias o requisitos establecidos; y el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo exige juridicidad, igualdad, razonabilidad e interdicción de arbitrariedad. El artículo 100 de ese Código y el artículo 76.7.l de la Constitución obligan a motivar las razones fácticas y normativas del apartamiento material de una evaluación anterior. La administración no puede aplicar un criterio patrimonial no escrito a la categoría del artículo 38 para convertir retrospectivamente en sospechosa la presentación de un certificado que la propia Comisión tuvo por suficiente incluso después de debatir las objeciones ahora reiteradas.

La Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, sistematizó la exigencia de fundamentación normativa y fáctica suficiente y los vicios de apariencia e incongruencia frente a argumentos relevantes. Su aplicación aquí es concreta: el informe de Mónica Jaramillo debía enfrentar la decisión colegiada previa, mostrar qué cambió en los hechos o en el Derecho y contestar por qué un cumplimiento deliberadamente reconocido derivaría en falta de probidad; omitir esa conexión puede comprometer la suficiencia motivacional.

Por su parte, la sentencia No. 3059-19-EP/24 enfatiza, en un contexto de precedentes horizontales judiciales y concursos públicos, la exigencia de motivar los cambios de criterio. Se cita como orientación de coherencia argumentativa.

La sentencia No. 29-26-IN/26 no elimina la exigencia de probidad notoria del artículo 196.3 constitucional, que debe ser examinada cuando exista alegación y prueba pertinente. Pero el control de probidad no equivale a introducir, con efecto desfavorable y ex post, una condición económica que el artículo 38 del Reglamento no incluye. El conflicto es entre una valoración de probidad basada en conducta concreta y una inferencia de deshonestidad deducida únicamente de una regla de acción afirmativa cuya aplicación al caso fue debatida y aceptada por la propia Comisión.

Como consecuencia, solicito al Pleno incorporar íntegramente el Acta de Reunión de Trabajo No. 009-CCS-FGE-2026 y, especialmente, las páginas que registran la discusión y votación nominal del expediente No. 18; requerir la hoja de motivación individual firmada por los comisionados, las matrices de calificación y el acto o informe final de asignación del punto; y contrastar estos antecedentes con los fundamentos específicos de la descalificación. La ausencia de esa comparación constituye un agravio propio de seguridad jurídica, igualdad de trato y motivación.

QUINTO. - FUNDAMENTOS DE LA APELACION

TESIS CENTRAL: LA EVALUACIÓN DE PROBIDAD NO AUTORIZA A MODIFICAR El REGLAMENTO

4.1. Interpretación extensiva desfavorable y fusión de dos acciones afirmativas independientes (informe, pp. 34–37)

El informe reconoce que Cumbayá tiene categoría de parroquia rural; que la postulante presentó el certificado previsto por el artículo 38; que la acción afirmativa fue otorgada conforme al Reglamento; y que el debate no consiste simplemente en negar la residencia. Pese a ello, considera que la condición patrimonial, la plusvalía del inmueble y el perfil socioeconómico revelarían una utilización incompatible con la finalidad del beneficio, y utiliza esa valoración para apoyar la causal de falta de probidad del artículo 46.2.

El error de derecho consiste en alterar el supuesto normativo: reemplazar "domiciliada durante los últimos cinco años en zona rural" por "domiciliada cinco años en zona rural, siempre que además presente desventaja económica". No existe esa cláusula de acumulación. El artículo 38 establece categorías separadas, con documentos separados. La Comisión debió identificar una disposición que prohíba reconocer la categoría rural por el valor del inmueble; no lo hace.

La Constitución, artículos 82 y 226, exige reglas previas, claras y competencia reglada. El artículo 18 del Código Orgánico Administrativo impide interpretaciones arbitrarias y exige juridicidad, razonabilidad e igualdad; el artículo 100 del mismo Código demanda expresar la pertinencia de hechos y normas. El artículo 228 de la Constitución impone que los concursos públicos se desarrollen conforme a las reglas establecidas. La administración no puede reformar individualmente las bases del concurso al resolver una impugnación particular.

La lectura teleológica no puede desconocer el sentido literal ni la estructura de las medidas previstas. Tampoco puede sustituir al órgano competente para reformar el Reglamento. Frente a un eventual desacuerdo de política pública con la amplitud de la categoría rural, corresponde una reforma normativa prospectiva y general, no sancionar retrospectivamente a quien se ajustó a su texto.

4.2.- Omisión de valoración integral de la continuidad residencial entre 2020 y 2026 (informe, pp. 34–37). Quedó plenamente establecido la continuidad del domicilio en Cumbayá a pesar que esto no era un requisito establecido en el Reglamento

Aun si la Comisión podía evaluar el comportamiento ético vinculado con la solicitud, debió precisar cuál declaración mía era materialmente falsa; cuál dato omití con relevancia exigible; qué documento estaba adulterado; qué información certificada fue contradicha por una prueba auténtica; y cuál fue el acto concreto que permitía inferir deshonestidad. No basta concluir que, por mi patrimonio, "no debía" beneficiarme de una medida para la cual el Reglamento no exigía pobreza. Más aun cuando la propia impugnante reconoció que el certificado del GAD que se presentó era autentico.

El artículo 46 diferencia falta de probidad o idoneidad (numeral 2), omisión de información relevante (numeral 4) y falsificación o alteración documental (numeral 5). Esa distinción impide borrar los componentes fácticos de las conductas imputadas.

El informe concluye en la causal del numeral 2; no demuestra por qué hechos lícitos y documentados se convierten, por sí solos, en una transgresión ética.

La contestación escrita y la exposición oral individualizaron con prueba legal, clara, en documentos debidamente certificados, originales y notariados.

La continuidad de mi domicilio en Cumbayá durante el período exigido por el artículo 38 del Reglamento se encuentra respaldada por documentación pública y privada concordante, incorporada oportunamente al expediente.

Entre los elementos de especial relevancia constan la documentación de adquisición e inscripción del inmueble desde 2020, los registros continuos de servicios domiciliarios, el certificado emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Cumbayá el 22 de enero de 2026 y las actuaciones oficiales contemporáneas de 2022, que corroboran la utilización efectiva del inmueble durante el período examinado.

La Comisión debía valorar integralmente ese conjunto probatorio y explicar por qué resultaría insuficiente para acreditar el supuesto reglamentario, sin sustituir dicha valoración por apreciaciones relativas a la plusvalía del inmueble, las características urbanísticas del sector o la situación económica de la postulante.

Especialmente relevante resulta que la propia Comisión examinó y aprobó el reconocimiento de esta acción afirmativa durante la etapa de calificación de méritos, conforme consta en el Acta No. 009-CCS-FGE-2026, mediante siete votos favorables y uno contrario.

FOJAS / PRUEBA:

433–442 (No. 14): Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del GAD parroquial: clasificación administrativa rural de Cumbayá.

443–445 (Nos. 15–16): Inscripción de propiedad en Cumbayá desde septiembre de 2020; inicio de secuencia, sin pretender que propiedad sola equivalga a domicilio.

446–448 (No. 17); 595–608 (No. 28): Certificado y facturas eléctricas 2020–2026: continuidad de suministro en el inmueble.

449–452 (No. 18): Certificado de GAD de Cumbayá de 22 enero 2026: medio expresamente previsto por art. 38 para domicilio rural.

453–455 (Nos. 19–20): Expensas e identificación del certificante: corroboración de vinculación material.

456–458; 565–594 (Nos. 22,24–27) : Actuaciones del Caso Vocales, contemporáneas a 2022, con hechos vinculados a utilización del inmueble; revisar diligencia concreta al valorar su alcance.

460–462 (No. 23): Recomendaciones institucionales de seguridad desde 2019; contexto de reserva de movimientos, no sustituto de residencia.

463–555 (No. 21): Registros de atención médica del sector durante distintos años: corroboración, no prueba aislada de domicilio.

609–623 (No. 29): Consumos materializados 2021–2024: corroboración de frecuentación territorial.

624 (No. 30): Claro certificado original de servicio domiciliario activado el 12 de mayo de 2021.

En lo referente a la continuidad domiciliaria, la prueba se inicia en 2020 y se extiende a 2026; el documento parroquial del 22 de enero de 2026 constituye el medio expresamente previsto por el artículo 38. Las actuaciones fiscales certificadas contemporáneas a 2022 fueron anunciadas para corroborar, en su contexto, el uso efectivo del inmueble, y deben apreciarse junto con el suministro eléctrico, telecomunicaciones, expensas y demás documentos.

La documentación institucional de seguridad y las actuaciones relativas al Caso Vocales explican la cautela respecto de direcciones y movimientos, y acreditan, en los extremos que constan de sus respectivas actas, la relación con el inmueble durante el año cuestionado. No se pide publicar datos sometidos a protección ni reconstruir itinerarios de una testigo protegida. Es más se explicó a la Comisión la cautela que debía manejarse con mi domicilio y ubicación y como se ha dado cumplimento a las recomendaciones de Seguridad de la Dirección de Inteligencia de la Policia Nacional.

4.3. Carga probatoria y medios de verificación aportados por la impugnante (Reglamento, arts. 47.5 y 48)

El artículo 47 numeral 5 del Reglamento exige documentos probatorios originales o copias debidamente certificadas; el artículo 48 regula el examen de los requisitos de

admisión. Mi defensa solicitó excluir las piezas que no cumplieran esas exigencias. Corresponde al Pleno constatar, documento por documento, si la ciudadana Mónica Jaramillo aportó certificación suficiente o un archivo electrónico susceptible de verificar autenticidad e integridad, así como si los enlaces y QR estuvieron efectivamente disponibles para la defensa. No puede confundirse la posibilidad abstracta de consultar una sentencia pública con la acreditación de las afirmaciones personales contenidas en los documentos que la impugnante anunció como prueba.

Solicito respuesta expresa a la exclusión probatoria formulada oportunamente: cuáles documentos llegaron con la impugnación, en qué modalidad, si se verificó su autenticidad, qué elementos se notificaron y pusieron a disposición de mi defensa, cuáles son jurídicamente valorables y cuáles prueban exactamente la conducta deshonesta imputada. De confirmarse el incumplimiento reglamentario respecto de pruebas decisivas, el Pleno deberá determinar su consecuencia y resolver el fondo con el material válidamente incorporado, sin permitir la subsanación extemporánea de la prueba de cargo.

4.4. Coherencia decisoria, seguridad jurídica e igualdad ante el rechazo de las impugnaciones de los ciudadanos Edwin Cangahuamín y Carlos López Alomía

Los informes individuales relativos a las impugnaciones de Luis Edwin Cangahuamín Andrango (34 páginas) y Carlos Humberto López Alomía (32 páginas), ambos dirigidos contra esta misma postulante No. 18, fueron elaborados por la misma Comisión en la misma fase del mismo concurso.

Invoco estos pronunciamientos como elementos de contraste para exigir coherencia, igualdad de trato y una motivación que explique las diferencias jurídicamente relevantes (Constitución, arts. 11.2, 76.7.l y 82; Código Orgánico Administrativo, arts. 18 y 100).

1. Informe Cangahuamín: suelo urbano catastral frente a domicilio rural. En las páginas 16–21 el impugnante sostuvo que las cédulas catastrales y la zonificación de suelo urbano impedían acreditar la acción afirmativa de domicilio rural prevista en el artículo 38.

La Comisión, en las páginas 31–32, negó la impugnación: razonó que el certificado de la Junta Parroquial fue presentado con el medio de verificación reglamentario, que la sola referencia a suelo urbano no permitía por sí misma desvirtuar el domicilio rural acreditado y que exigir requisitos diferentes de los previamente establecidos vulneraría la seguridad jurídica de los artículos 82 de la Constitución y 226 y 227 invocados por el propio informe.

Este pronunciamiento significa que la Comisión desestimó aquella acusación territorial con la prueba de ese expediente. Es jurídicamente imprescindible explicar por qué, al resolver la impugnación de Mónica Jaramillo, el mismo certificado y la misma regla del artículo 38 dejan de ser suficientes para excluir la inferencia de improbidad que se les atribuye.

2. Informe López Alomía: exigencia de demostrar los hechos alegados y prohibición de invertir la carga de la prueba. En las páginas 16–20 el impugnante cuestionó que la documentación demostrara domicilio en zona rural y sostuvo una posible omisión

relevante. En las páginas 29–30 la Comisión negó la impugnación fundada en el artículo 46.4, tras concluir que los hechos alegados no estaban sustentados con prueba objetiva suficiente y que no cabía atribuir consecuencias jurídicas sobre presunciones. El informe relata la objeción de defensa relativa a la falta de originales o copias certificadas de los anexos; no obstante, su conclusión decisoria se apoya en insuficiencia probatoria de la imputación, y no corresponde presentarlo como una declaración autónoma e inequívoca de inadmisibilidad por ausencia de certificación.

Este mismo estándar debe aplicarse al material aportado por Mónica Jaramillo: individualización, integridad, autenticidad verificable y aptitud para acreditar precisamente el hecho imputado, sin dar valor concluyente al mero código QR o a un archivo cuya identidad y vínculo personal no hayan sido establecidos.

3. La diferencia que la Comisión debía justificar. En Cangahuamín y López Alomía se exigió prueba concreta, se valoró el medio de verificación reglamentario y se rechazó deducir el incumplimiento de la acción afirmativa de simples inferencias sobre la condición territorial. En el informe de Mónica Jaramillo (particularmente páginas 35–37), la Comisión aceptó la presentación del certificado y el otorgamiento del punto conforme al Reglamento, pero formuló un reproche de probidad sobre patrimonio, plusvalía y supuesto merecimiento socioeconómico.

La disparidad no se salva con la sola invocación de la palabra "probidad". La referencia cruzada a decisiones del mismo órgano es esencial para controlar la motivación y la aplicación no arbitraria de reglas comunes, pues no guarda congruencia los análisis hechos por la misma Comisión los cuales derivan en serias contradicciones, resaltando que ya den una etapa anterior se discutió el mismo tema y se resolvió en estricta aplicación del Reglamento el reconocimiento del cumplimiento de la acción afirmativa.

ANTECEDENTES COMPLEMENTARIOS NO DETERMINANTES DE LA DESCALIFICACIÓN: CONCURSO DE 2024 Y SENTENCIA 641-20-EP/24

El informe refiere la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2024-0236, que dispuso mi descalificación en el concurso de Defensoría Pública. No desconozco su existencia ni su eficacia propia de aquel procedimiento. Lo que niego es que constituya por sí misma una sanción disciplinaria, una inhabilidad legal general o una prohibición permanente para concursar posteriormente. El artículo 46.2 permite una valoración autónoma de probidad, pero no habilita a convertir, sin hechos adicionales y análisis individual, una descalificación anterior en causa automática de exclusión en el presente concurso. Este punto no constituye el fundamento decisorio principal del informe de Mónica Jaramillo, por lo que se plantea como delimitación complementaria de sus efectos.

Mi defensa presentó documentos certificados posteriores que cuestionan premisas fácticas utilizadas en aquel antecedente: memorando de la Defensoría del Pueblo de 10 de julio de 2024 (prueba 1, fojas 381–383), sobre la atribución institucional del denominado informe de la Mesa por la Verdad y la Justicia y la ausencia de trámite defensorial en mi contra; certificación del Consejo de la Judicatura de marzo de 2026 (prueba 5, fojas 407–408), sobre el ámbito disciplinario examinado; y oficio de Secretaría General del Consejo de la Judicatura de 16 de marzo de 2026 (prueba 7, fojas 411–413),

sobre la inexistencia de aprobación plenaria del informe durante 2018–2019 en los términos invocados. Tales certificaciones no revocan la resolución de 2024, pero sí requieren una apreciación actual, contextualizada y no automática de los hechos que se pretenden trasladar al presente concurso.

La prueba documental posterior permite precisar su autoría, alcance y efectos. Las denuncias presentadas a Fiscalía (pruebas 2 y 3, fojas 384–404) acreditan su interposición y no la responsabilidad de terceros; la materialización de manifestaciones públicas (prueba 8, fojas 417–419) posee valor contextual limitado. La trayectoria profesional, las certificaciones disciplinarias y el mínimo constitucional de diez años de ejercicio con probidad notoria (art. 196.3) deben valorarse integralmente.

Criterio favorable de la propia Comisión sobre la sentencia constitucional 641-20-EP/24 (informe, p. 33)

La propia Comisión, al examinar la sentencia constitucional 641-20-EP/24 (informe, p. 33), distinguió el control y eventual corrección de decisiones jurisdiccionales de una declaración jurisdiccional previa por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable y de una sanción disciplinaria. No utilizo esta cuestión como agravio autónomo de descalificación, porque el informe no concluye que aquella sentencia pruebe por sí sola falta de probidad, sino como criterio jurídico favorable que el Pleno debe preservar. El procedimiento disciplinario posee cauces y garantías propios, según la sentencia constitucional 3-19-CN/20. La defensa acompañó certificación de Secretaría Relatora de la Corte Nacional (prueba 9, fojas 414–415) y del Consejo de la Judicatura (pruebas 10 a 12, fojas 420–423 y 426–427), dentro de sus ámbitos registrales específicos. No puede deducirse responsabilidad disciplinaria a partir de una sentencia constitucional sin el acto competente que la establezca y el único acto que puede llevar a esa conclusión es una sanción en firme emitida por el Órgano administrativo, esto es el Consejo de la Judicatura.

SEXTO. - ESTÁNDAR CONSTITUCIONAL DE PROBIDAD NOTORIA: CORRECTA LECTURA DE LA SENTENCIA 29-26-IN/26

La Resolución apelada menciona la sentencia 29-26-IN/26 de 14 de mayo de 2026. Su conclusión no debe exagerarse ni minimizarse. Ese pronunciamiento rechazó la tesis de que eliminar una prohibición reglamentaria específica hubiera suprimido el control de probidad notoria del artículo 196.3 de la Constitución. Reconoció que la probidad es un estándar cualificado de integridad pública evaluable a partir de la trayectoria profesional y conductas éticas, no reducible a una lista cerrada de sanciones.

Para deducir improbidad en la petición de esa acción afirmativa, era imprescindible probar algo más que su ejercicio por una persona patrimonialmente acomodada. La sentencia 29-26-IN/26 no creó el requisito de pobreza para la categoría rural, ni instituyó una presunción de abuso contra propietarios de inmuebles de determinada plusvalía.

SEPTIMO. - IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y PROPORCIONALIDAD DE LA DESCALIFICACIÓN

El artículo 11.2 de la Constitución ordena igualdad de derechos y prohíbe discriminación, a la vez que permite acciones afirmativas; el artículo 66.4 reconoce igualdad formal y

material. Es legítimo que el poder normativo diseñe condiciones diferenciadas. Lo que no es compatible con esos preceptos es que el órgano ejecutor seleccione, caso por caso y sin regla previa, cuáles personas domiciliadas en zona rural considera "suficientemente desfavorecidas", especialmente cuando el propio artículo 38 separa pobreza y ruralidad.

La descalificación no es una simple revisión de un punto: elimina la participación de una postulante en la etapa siguiente. Esa intensidad exige identificar con precisión el incumplimiento y justificar por qué hechos probados satisfacen el supuesto de exclusión del artículo 46.2. El artículo 3 del Reglamento recoge juridicidad, motivación, proporcionalidad y oportunidad. Si el agravio alegado era de interpretación del reconocimiento de un punto, la autoridad no puede saltar a una exclusión ética sin explicar la relación de necesidad y pertinencia entre el hecho y la causal de falta de probidad.

ACTA No. 009: CONSTANCIA ADMINISTRATIVA PREEXISTENTE

Solicito incorporar o tener a la vista el Acta de Reunión de Trabajo No. 009-CCS-FGE-2026, documento institucional preexistente de 17 páginas, principalmente sus páginas 3 y 13–15.

Este documento acredita la deliberación, aplicación del artículo 38 y votación siete a uno en el expediente No. 18. Se hizo énfasis en la audiencia de impugnación a la Comisión que el punto ce acción afirmativa fue discutido en la etapa de méritos correspondiente, etapa que precluyo y que ellos mismo la mayoría aprobaron el acta y la resolución en cuanto a la acción afirmativa. En el extremo al considerar que no era procedente UN PUNTO por acción afirmativa, el resultado sería quitar ese punto, NO descalificar a la postulante pues se vulnera gravemente la seguridad jurídica, análisis que ellos hacen en los informes de dos impugnaciones rechazadas.

Solicito que el Pleno resuelva expresamente si resulta compatible con los artículos 76.7.l y 82 de la Constitución que el mismo fundamento de urbanización, plusvalía y falta de vulnerabilidad debatido con antelación y desestimado al aplicar el artículo 38 del Reglamento mediante votación de siete a uno, sea reutilizado para inferir falta de probidad y excluir a la postulante.

PETITORIO CONCRETO AL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

Por los fundamentos de hecho y de derecho desarrollados en el presente recurso; por las vulneraciones constitucionales denunciadas; por la insuficiencia probatoria de la impugnación ciudadana; y por los errores de interpretación normativa y valoración de la prueba en que incurre la resolución recurrida, al amparo de los artículos 11 numeral 2, 61, 66 numeral 4, 76 numeral 7 literales h) y l), 82, 196 numeral 3 y 226 de la Constitución de la República; de los artículos 18 y 100 del Código Orgánico Administrativo; y de los artículos 38, 46, 47, 48 y 54 de la Codificación del Reglamento del Concurso, **SOLICITO AL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL:**

PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Que, al resolver el presente recurso de apelación, el Pleno declare la nulidad de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00200-2026, de 6 de octubre de 2026, en su integridad, por vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, así como de la garantía de motivación.

SEGUNDO. - ACEPTAR LA APELACIÓN Y REVOCAR ÍNTEGRAMENTE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Para el supuesto de que el Pleno considere improcedente declarar la nulidad, solicito que, al resolver el fondo de los agravios, acepte el presente recurso de apelación y revoque íntegramente la Resolución No. CCS-FGE-SA-00200-2026, incluidos sus artículos 1, 2 y 3, por cuanto la impugnante no acreditó suficientemente los hechos constitutivos de la causal de descalificación invocada y sus alegaciones fueron contradichas mediante prueba documental y argumentos jurídicos oportunamente incorporados al expediente y. como consecuencia de la aceptación de la apelación y de la valoración integral de los elementos de cargo y descargo, el Pleno rechace la impugnación ciudadana presentada por Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, al no haberse demostrado suficientemente la configuración de la causal de falta de probidad o idoneidad prevista en el artículo 46 numeral 2 del Reglamento. Y por lo tanto se deje sin efecto mi descalificación y se disponga la inmediata reincorporación y continuidad de la suscrita, INÉS MARITZA ROMERO ESTÉVEZ, postulante No. 18, en el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, con pleno reconocimiento de las actuaciones válidamente cumplidas y de los derechos que me correspondan conforme al Reglamento.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a los miembros de la Comisión que se sirvan admitir y resolver favorablemente el presente recurso de apelación, revisando la decisión impugnada y disponiendo su revocatoria, conforme a los fundamentos expuestos y a derecho.

Por ser justa y legal mi petición, espero que sea atendida favorablemente.

Notificaciones respecto al presente escrito las recibiré en la cuenta de correo electrónico:
[redacted]

Atentamente,

[redacted]

Dra. Inés Maritza Romero Estévez

Postulante N.18 al cargo de Fiscal General del Estado

Anexos: 18 fojas

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s):3957210
Documento No.: CPCCS-SG-2026-2567-EX
Fecha: 2026-10-15 15:17:51 GMT -05
Recibido por: Jonathan Josue Zambrano Rosado
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
https://www.gestiondocumental.gob.ec
con el usuario:1712577301


CÉDULA DE IDENTIDAD
REPÚBLICA DEL ECUADOR
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN
CIUDADANÍA


DIRECTOR GE

ACTA DE LA REUNION DE TRABAJO NO. 009-CCS-FGE-2026

COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN QUE LLEVA A CABO EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA SELECCIONAR Y DESIGNAR A LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

LUGAR: Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (Amazonas N35-181 y Japón)

FECHA: Instalada el miércoles 22 de abril de 2026

HORA: Instalada a las 10:15 de 22 de abril de 2026 – Concluida a las 20:43 de 6 de mayo de 2026

MODALIDAD: Presencial

Siendo las diez horas con quince minutos del día veintidós de abril de dos mil veintiséis, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección encargada de llevar a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, solicita al abogado David Soria Tamayo, secretario de la Comisión, que proceda con la constatación de la presencia de los comisionados y la verificación del quórum.

El secretario procede a informar que existe el quórum reglamentario para dar inicio a la Reunión de Trabajo No. 009-CCS-FGE-2026, con la presencia de nueve comisionados:

- Abogada Ericka Katherine Aguagüiña Moposita → **Presente**
- Abogada Cynthia Alexandra Jacho Tipán → **Presente**
- Doctor Hugo Vicente Ludeña Eras → **Presente**
- Doctora Zoila Amada Echeverría Zambrano → **Presente**
- Magíster Cristian Santiago Arpi Tapia → **Presente**
- Magíster Pamela Teresa Garay Mateo → **Presente**
- Magíster Silvana Mariuxi Ramírez Verdezoto → **Presente**
- Magíster David Eduardo Flores Brandt → **Presente**
- Licenciado Tayron Michael Valarezo Eras → **Presente**

A continuación, la presidenta de la Comisión procede a declarar instalada la Sesión de Trabajo, y dispone al secretario que dé lectura al orden del día constante en la convocatoria notificada mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0260-M de fecha 21 de abril del presente año.

Orden del Día de la Convocatoria a Reunión de Trabajo No. 009-CCS-FGE-2026:

1. Revisión de expedientes de las y los postulantes por los Miembros de la Comisión Ciudadana de Selección FGE admitidos a la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación.

Acto seguido, la presidenta de la Comisión dispone al secretario que proceda a tomar la votación para la aprobación del orden del día.

(Se procede a la votación nominal):

No.	MIEMBROS	VOTACIÓN Y SU MOTIVACIÓN
1.	Ericka Katherine Aguagüiña Moposita – **CIUDADANÍA 1**	**A favor**
2.	Hugo Vicente Ludeña Eras– **CIUDADANÍA 3**	**A favor**
3.	Zoila Amada Echeverría Zambrano– **CIUDADANÍA 4**	**A favor**
4.	Cristian Santiago Arpi Tapia– **CIUDADANÍA 5**	**A favor**
5.	Pamela Teresa Garay Mateo– **FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL**	**A favor**
6.	Silvana Mariuxi Ramírez Verdezoto– **FUNCIÓN LEGISLATIVA**	**A favor**
7.	David Eduardo Flores Brandt– **FUNCIÓN EJECUTIVA (VICEPRESIDENTE)**	**A favor**
8.	Tayron Michael Valarezo Eras– **FUNCIÓN ELECTORAL**	**A favor**
9.	Cynthia Alexandra Jacho Tipán– **CIUDADANÍA 2 (PRESIDENTA)**	**A favor**

Proclamación de resultados: aprobado el orden del día con nueve votos afirmativos.

Toma la palabra la presidenta de la Comisión para señalar que en esta reunión de trabajo se procederá con la revisión de expedientes de las y los postulantes por los Miembros de la Comisión Ciudadana de Selección FGE admitidos a la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación.

A continuación, el secretario de la Comisión se dirigió a los comisionados presentes, recordándoles que, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0260-M de 21 de abril de 2026, fueron convocados para la presente reunión de trabajo; señaló que así mismo que fueron convocados quienes integran la directiva de la veeduría ciudadana, señores: Guido Egas Tello, Yolanda Silva Córdova y Edison Cando Estrella.

A los ocho minutos del inicio de la sesión, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección indicó que el artículo 39 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado establece la metodología para la calificación de méritos y acción afirmativa; además, que el día de ayer, en la Reunión de Trabajo No. 008, se realizó el sorteo de los expedientes entre los comisionados, a fin de que efectúen la calificación de méritos y acción afirmativa de las y los postulantes admitidos al concurso, así como que, en la presente Reunión de Trabajo No. 009 se procederá a la entrega de los expedientes a cada comisionado, para que realicen la calificación de los postulantes admitidos a esta Fase de Méritos y Recalificación.

Acto seguido, la presidenta dispuso al secretario que realice la entrega de los expedientes sorteados a cada uno de los comisionados, para la respectiva revisión. De su parte, el secretario de la Comisión manifestó que, previo a la entrega de los expedientes, cada comisionado deberá indicarle qué expediente revisará, así como si lo hará mediante expediente digital o físico, quedando ello a su discreción.

En tal virtud, los comisionados procedieron a solicitar sus expedientes, conforme a lo establecido en el cuadro del sorteo realizado, tal como consta a continuación:

COMISIONADO	EXPEDIENTES			
Ericka Katherine Aguagüiña Moposita	48	74	18	
Cynthia Alexandra Jacho Tipán	138	28	120	
Hugo Vicente Ludeña Eras	142	98	110	
Zoila Amada Echeverría Zambrano	31	82	100	
Cristian Santiago Arpi Tapia	59	57	58	
Pamela Teresa Garay Mateo	26	27	89	
Silvana Mariuxi Ramírez Verdezoto	76	93	51	

David Eduardo Flores Brandt	43	99	128	134
Tayron Michael Valarezo Eras	97	114	140	

A los cuarenta minutos del inicio de la sesión, el comisionado Santiago Arpi Tapia planteó la necesidad de unificar criterios en torno a la valoración de los certificados de cursos, seminarios o talleres. Al respecto, señaló que la norma, en el punto 2, 2.1.1, determina la categoría de mérito para cursos, seminarios o talleres en materias relevantes, conforme al artículo 36 del reglamento, siempre que estén avalados por universidades dentro o fuera del país. En este sentido, explicó que el certificado puede ser emitido por cualquier instituto o centro del país, pero su validez dependerá de que cuente con un aval universitario; de no tenerlo, no podrá ser valorado.

Es así que procedió con consultar al resto de los comisionados su conformidad con el tema planteado, lo que obtuvo acuerdo unánime.

Durante el resto de la reunión de trabajo, se procedió con la revisión individual de los méritos correspondientes a cada uno de los expedientes asignados a cada comisionado, conforme al cuadro de sorteo previamente establecido.

Cada comisionado analizó de manera independiente la documentación de los postulantes a su cargo, evaluando estrictamente los criterios establecidos en el Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición. Esta fase de trabajo se desarrolló sin incidentes, en un ambiente de orden y respeto, permitiendo que cada comisionado avanzara en su labor de calificación, conforme a los términos y metodología previstos.

Reinstalación No. 1 de Reunión de Trabajo No. 009-CCS-FGE-2026, convocada mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0263-M:

Reinstalada la sesión de trabajo el día 23 de abril de 2026, los comisionados retomaron de inmediato las actividades correspondientes. Se continuó con la revisión individual de méritos de los expedientes asignados a cada comisionado, para lo cual, la secretaría procedió a entregar a los comisionados los expedientes que le fueron solicitados, asegurando que cada uno contara con la documentación necesaria para avanzar en la calificación de los postulantes.

En este punto es importante destacar que la veeduría ciudadana se mantuvo presente de manera permanente durante toda la jornada, supervisando cada actuación y verificando el cumplimiento del Reglamento, a fin de salvaguardar la transparencia, legalidad e imparcialidad del proceso de selección.

A los cincuenta y ocho minutos del inicio de la reunión de trabajo, la Comisión Ciudadana de Selección sometió a debate el tema relativo a la acción afirmativa aplicable a las personas que residen en la circunscripción territorial amazónica. Al respecto, la comisionada Silvana Ramírez Verdezoto intervino para cuestionar cuál es el medio de verificación vigente, a la luz de lo establecido en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial, Especial Amazónica.

La comisionada señaló que, si bien las distintas normativas coinciden en que deben considerarse como beneficiarios de dicha acción afirmativa quienes hayan nacido en la región amazónica, esto debe ser debidamente verificado. No obstante, advirtió que, en el caso concreto del postulante que era objeto de su análisis, el mismo nació en la ciudad de Milagro, fuera de la circunscripción amazónica; que, si bien su papeleta de votación refleja que sufraga en la provincia de Napo, la normativa exige que, además, debe acreditar una residencia mínima de tres años en la circunscripción, tomando como referencia las últimas votaciones realizadas.

Durante el resto de la reunión de trabajo, se procedió con la revisión individual de los méritos correspondientes a cada uno de los expedientes asignados a cada comisionado, conforme al cuadro de sorteo previamente establecido. Cada comisionado analizó de manera independiente la documentación de los postulantes a su cargo, evaluando estrictamente los criterios establecidos en el Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición. La reunión de trabajo se desarrolló sin incidentes, en un ambiente de orden y respeto, permitiendo que cada integrante de la Comisión avanzara en su labor de calificación conforme a los términos y metodología previstos.

Reinstalación No. 2 de la Reunión de Trabajo No. 009-CCS-FGE-2026, convocada mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0273-M:

Reinstalada la sesión de trabajo el día 27 de abril de 2026, los comisionados retomaron la revisión individual de méritos de los expedientes asignados por sorteo, con la presencia y supervisión permanente de la veeduría ciudadana, y con el apoyo del equipo técnico. El secretario verificó el quórum reglamentario, confirmándose la asistencia de nueve miembros de la Comisión.

Durante el desarrollo de la jornada, cada comisionado analizó de manera independiente la documentación de los postulantes a su cargo, evaluando estrictamente los criterios del reglamento del concurso. Esta reinstalación transcurrió sin incidentes y en un ambiente de orden y cordialidad, permitiendo que los integrantes de la Comisión avanzaran en su labor conforme a la metodología prevista.

Transcurridas dos horas y treinta y cuatro minutos, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección se dirigió a los presentes para informar que se había consolidado exitosamente la etapa de revisión individual de méritos de los postulantes, dejando constancia expresa de que el proceso se había realizado de manera rigurosa y transparente, destacando cuatro

aspectos fundamentales: 1) que el trabajo de los comisionados se realizó de manera coordinada con la veeduría ciudadana y el equipo técnico de apoyo; 2) que el trabajo de los comisionados se realizó con estricto apego a las disposiciones constantes en el reglamento que rige para el concurso; 3) que se iniciaría una nueva etapa de revisión grupal de los expedientes, que constituye una doble verificación, también con la supervisión activa de la veeduría; y, 4) que se realizaría la convocatoria para la reinstalación de la reunión de trabajo No. 009, en la que se llevaría a cabo dicha revisión grupal.

Habiendo concluido la fase de revisión individual, la presidenta declaró formalmente suspendida la reunión de trabajo No. 009, agradeciendo el apoyo de la veeduría, la colaboración del equipo técnico y la dedicación de los comisionados, y dejó constancia que el trabajo de revisión se retomaría en la fecha y hora que sería notificada oportunamente.

Reinstalación No. 3 de la Reunión de Trabajo No. 009-CCS-FGE-2026, convocada mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0278-M:

Reinstalada la sesión de trabajo el día 28 de abril de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección continuó con la revisión grupal de méritos de los expedientes sorteados, en presencia permanente de la veeduría ciudadana y con el apoyo del equipo técnico. La sesión se realizó con normalidad, sin incidentes.

Los comisionados que tenían pendientes de continuar con la revisión de los expedientes realizaron la actividad con total transparencia y minuciosidad.

Reinstalación No. 4 de la Reunión de Trabajo No. 009-CCS-FGE-2026, convocada mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0285-M:

Reinstalada la sesión de trabajo el día 4 de mayo de 2026, la presidenta recordó que el procedimiento de revisión que efectúa la Comisión se ajusta a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 39 del Reglamento.

En este punto, solicitó la palabra el comisionado Valarezo Eras para precisar que el puntaje total máximo a obtener por parte de los postulantes es de 50 puntos, sin que el sistema ni los comisionados puedan superar ese tope, y exhortó a los medios de comunicación a remitirse a las fuentes oficiales.

La presidenta detalló a continuación la distribución de puntajes: formación académica hasta 20 puntos (18 para educación formal y 2 para capacitación específica con aval universitario); experiencia laboral hasta 15 puntos (un punto por año); experiencia específica hasta 10 puntos (cargos jerárquicos en materia penal, sector privado, docencia universitaria, formación continua, representación y autoridad académica, con límites por cada rubro); otros méritos hasta 5 puntos (obras, artículos indexados, exposiciones, premios y distinciones); y

acción afirmativa hasta 1 punto, conforme lo establece el artículo 38 del reglamento específico.

Durante la revisión grupal, un veedor solicitó conocer la calificación del expediente 51, lo que motivó un debate sobre la confidencialidad. Los comisionados Echeverría, Garay y Ludeña coincidieron en que las notas no son definitivas y deben permanecer en reserva hasta la emisión del informe final, a fin de evitar filtraciones y confusiones. Se entregó la información al veedor bajo su estricta responsabilidad y compromiso de reserva.

Acto seguido, la comisionada Silvana Ramírez Verdezoto expuso que el expediente 51, en educación formal se valoró la maestría en Criminalística como título de mayor jerarquía, además que ninguno de los certificados por capacitación recibida contaban con aval universitario, por lo que no obtuvieron puntaje. Además, que en experiencia laboral con relación de dependencia, se aceptó el certificado de juez provincial penal, corroborado con el historial del IESS constante en el expediente del postulante, más no otros cargos que carecían de soporte. Señaló también que el postulante no había acreditado experiencia sin relación de dependencia, por cuanto no adjunta soportes, ni otros méritos, ni había presentado acción afirmativa.

En el expediente 76, la postulante acreditó título de abogada y de especialista en Derecho Penal; en cuanto a la capacitación específica, al igual que en el caso anterior, carecía de aval universitario; en experiencia laboral, se validó únicamente el cargo de defensora pública, con certificado de talento humano y el historial del IESS; y, que el resto de los cargos consignados por el postulante en el formulario no tenían soporte; además que no había aportado documentación que acredite libre ejercicio profesional, docencia universitaria, formación continua ni otros méritos. En relación a la acción afirmativa de residencia en la región amazónica, este tema fue analizado anteriormente a instancias de la comisionada Ramírez Verdezoto, quien señaló que la postulante no cumplía los requisitos legales: había nacido en Milagro (Guayas) y no había presentado los certificados de votación de los tres últimos procesos electorales exigidos por la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial, Especial Amazónica, por lo que no se le asignó puntaje por ese rubro.

En el expediente 93, se valoró la maestría como título de mayor jerarquía. En relación a la capacitación recibida, no contaban con aval universitario, y varios certificados hacían referencia a capacitación recibida antes de los 3 últimos años de la convocatoria al concurso. En cuanto a la experiencia laboral con relación de dependencia, se reconocieron los períodos en que el postulante había laborado en la Asamblea Nacional y en la Universidad Central del Ecuador, descartándose otros por no constar en el historial del IESS; no obstante, la docencia en la Universidad San Francisco de Quito, aunque carecía de afiliación, se reubicó correctamente como experiencia sin relación de dependencia por contar con los correspondientes certificados. Respecto del libre ejercicio de la profesión, señaló que se habían admitido las actas de audiencias penales que cumplían los criterios, pero que se habían rechazado otras referidas a delitos no contemplados. En experiencia específica, se validaron el cargo de director del área penal, la formación continua, entre otros, recordando que una

vez alcanzado el techo máximo de cada sub rubro, los certificados adicionales no incrementan la puntuación. En otros méritos, se reconocieron tres obras publicadas con código de derecho de autor y algunos reconocimientos en materia penal, mientras que se desechó el certificado "Bodas de Plata" por falta de especificidad. No se presentó acción afirmativa.

A continuación, previa lectura de los numerales 3 y 4 del artículo 39 por parte de la secretaría, el comisionado Tayron Valarezo Eras procedió con la exposición de los méritos calificados a cada postulante que tenía a cargo.

En el expediente 97, se otorgaron 16 puntos por la maestría en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal; que sólo un curso recibido por el postulante, sobre "Diálogos Técnicos en Jurisdicción Especializada", contaba con aval de la Universidad de las Américas, mismo que fue admitido en capacitación. Respecto de la experiencia laboral como agente fiscal, director de patrocinio en Yachay y director jurídico en el Ministerio de Economía sumó 11 años, 28 meses y 1 día, con un puntaje parcial de 13 puntos; en cuanto al ejercicio de la profesión (sin relación de dependencia), el postulante no había presentado soporte. En relación a la experiencia específica, se asignaron 2 puntos por agente fiscal y 2 por director jurídico, más 1 punto por un diplomado, 1 punto por formación continua y 2 puntos por representación institucional, totalizando 8 puntos. Se acreditó 0,50 puntos en otros méritos por su participación como expositor. No obtuvo puntaje por acción afirmativa.

En el expediente 114, se valoró la maestría en Derecho Procesal Penal. En relación a la capacitación recibida por el postulante, ningún certificado contaba con aval universitario. En cuanto a la experiencia con relación de dependencia como director provincial de rehabilitación social, jefe zonal del CONEP y agente fiscal, superó los 15 años, por lo que el sistema asignó el máximo de 15 puntos, aclarándose que la fecha de cómputo se retrotrajo a la obtención del título de abogado en 1998, pese a que el registro en la SENESCYT es de 2002. Respecto de la experiencia específica, solo se contabilizó el cargo de fiscal, por tratarse del mismo puesto, sin que los cambios administrativos generen nueva valoración. El postulante presentó dos acciones afirmativas: residencia rural y autodiferenciación afroecuatoriana. El certificado de residencia rural, de fecha 25 de febrero de 2026, no acreditaba la antelación de dos años exigida por el reglamento, pero ello no alteró la puntuación final porque ya se había validado la segunda acción afirmativa.

En el expediente 140, se validó la maestría en Derecho Penal como título de mayor jerarquía, verificándose su registro en la fase de admisibilidad. Además, dos cursos de capacitación con aval universitario fueron aceptados. En cuanto a la experiencia laboral como agente fiscal desde 2008 hasta 2026 excedió los 17 años, fijándose el puntaje en el techo de 15 puntos. En relación a la docencia en la Universidad Regional Autónoma de los Andes no se especificaba que la misma había sido dictada en materias relevantes, por lo que no se valoró. En experiencia específica, se contabilizó el cargo de agente fiscal, sin duplicarlo, y se desestimó la docencia por no acreditar funciones de dirección ni docencia en maestrías o especializaciones. Se aceptaron varias exposiciones o ponencias dictadas por el postulante en materia penal y de violencia de género. No presentó acción afirmativa.

Finalmente, el comisionado Santiago Arpi Tapia expuso la valoración otorgada a los postulantes cuyos expedientes 57, 58 y 59 le habían sido asignados.

En el expediente 57, la maestría en Derecho Constitucional fue el título de mayor jerarquía; el diplomado en materia notarial no se consideró relevante. En cuanto a capacitación, ésta fue rechazada en su totalidad por falta de aval universitario. En experiencia laboral, se validaron los cargos de asistente de fiscalía, agente fiscal, asistente de Procuraduría Síndica en el GAD de Pindal y la función en la Gobernación de Loja; otros cargos carecían de soporte. La experiencia específica se limitó al cargo de agente fiscal. En otros méritos se reconocieron varias exposiciones sobre derecho constitucional, penal y violencia de género, así como un reconocimiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos por su labor en derechos humanos. La acción afirmativa de residencia amazónica fue aceptada con base en el certificado de la Jefatura Política de Shushufindi, que acreditó cuatro años consecutivos de residencia.

En el expediente 58, se valoraron el título de abogada, la especialización en Derecho Penal y Justicia Indígena, y la maestría en Derecho Penal y Criminología; el doctorado en jurisprudencia no fue equiparado a PhD según sentencia de la Corte Constitucional, y otros títulos no versaban sobre materias relevantes. Solo un curso de "Criminología y Criminalística siglo XXI", con aval de la Universidad de Santa Elena, cumplió los requisitos de capacitación; el resto fue descartado. En experiencia con relación de dependencia, se computó el período como agente fiscal (2009-2020), y se ajustó la fecha de inicio al año de obtención del título de abogada (1998); la docencia en Derecho Informático fue excluida por impertinente, pero se reconocieron coordinaciones de maestría en derecho penal y docencia en materias penales. El ejercicio libre se acreditó mediante actas de audiencias penales. En experiencia específica, se valoraron los cargos de fiscal, coordinadora de maestrías en derecho penal y docente universitaria en materias relevantes. En otros méritos, se admitieron cuatro artículos indexados que contaban con los respectivos códigos, sobre temas penales y constitucionales, y una capacitación impartida como expositora; las actividades anteriores a 2012 fueron descartadas por extemporáneas. No se presentó acción afirmativa.

En el expediente 59, el título de abogado y la especialización en Derecho Penal fueron los únicos válidos en educación formal; un diplomado no se consideró relevante. La capacitación no obtuvo puntaje porque los certificados carecían de aval universitario o estaban fuera del plazo de tres años, incluyendo un curso de 2020 sobre derechos de la naturaleza. En cuanto a la experiencia laboral con relación de dependencia, se reconocieron los cargos de juez multicompetente general (desde 2021) y secretario de fiscal (con una suma de 11 años, 9 meses y 3 días), así como la docencia en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; otros puestos no especificaban materias relevantes. En relación a la experiencia específica, se validó el nivel jerárquico de juez multicompetente, varios cargos de dirección y asesoría en la Fiscalía y en el Consejo de la Judicatura, así como representaciones internacionales debidamente documentadas. Respecto de otros méritos, se admitieron tres artículos indexados con ISSN o ISBN en materia penal y cooperación internacional, y dos exposiciones; se desestimaron premios profesionales por no detallar la materia. La acción afirmativa de residencia rural no fue aceptada porque el certificado de la Jefatura Política de

Pangua no determinaba el tiempo de residencia y carecía de los datos de identificación completos del funcionario emisor.

Agotada la revisión de los expedientes 51, 76, 93, 97, 114, 140, 57, 58 y 59, y efectuada su devolución al secretario, la presidenta suspendió la sesión, anunciando que se reinstalará al día siguiente a las 09:00, para continuar con el trabajo de calificación grupal. De todo lo actuado se dejó constancia con la presencia y fiscalización de la veeduría ciudadana.

Reinstalación No. 5 de la Reunión de Trabajo No. 009-CCS-FGE-2026, convocada mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0288-M:

Reinstalada la sesión de trabajo el día 5 de mayo de 2026, los comisionados retomaron de inmediato las actividades correspondientes al Concurso Público para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, con la presencia permanente de la veeduría ciudadana.

Acto seguido, el comisionado David Flores Brandt procedió con su exposición respecto de la validación otorgada a los expedientes números 43, 99, 134 y 128, aplicando los criterios unificados por la Comisión.

En el expediente 43, en educación formal se debatió la validez de una maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral. Por mayoría, la Comisión resolvió que no cumplía con el parámetro establecido en el artículo 36, que dispone como materia relevante "litigación oral en materia penal", y, en el caso, el certificado no especificaba dicha materia; no obstante lo cual, el postulante conservó 16 puntos por otras maestrías válidas en Derecho Constitucional y Derecho Penal. En relación a la capacitación específica, conforme al punto 2 del artículo 37 del reglamento específico, solo se admitieron los certificados con aval universitario, rechazándose los emitidos por la Escuela de la Función Judicial, la Fiscalía y otras instituciones sin respaldo académico; únicamente se validaron cursos de la Universidad de las Américas, la Universidad Internacional de Valencia y la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, dentro del plazo de tres años y con medios de verificación idóneos. En cuanto a la experiencia laboral, se corroboraron los certificados de Talento Humano con el historial del IESS y, por unanimidad, se contabilizó la experiencia en el sector público a partir de la obtención del título de abogado. En experiencia específica se determinó que el cargo de agente fiscal, aunque desempeñado en distintos períodos, es el mismo y no puede valorarse múltiples veces, reconociéndose otras actividades como docencia, formación continua y representación. En otros méritos se exigió estrictamente documentación original, notariada o con firma electrónica verificable, rechazándose las copias simples y los documentos cuyos códigos QR no pudieron validarse. La acción afirmativa por enfermedad catastrófica, sustentada en certificación del IESS y del Ministerio de Salud Pública, fue aceptada y se otorgó el puntaje correspondiente.

En el expediente 99 se discutió que el título de doctor en jurisprudencia, conforme a sentencia de la Corte Constitucional, equivale a cuarto nivel (maestría), por lo que se le asignó 16

puntos y no 17. Se verificaron otras maestrías en materias relevantes. En relación a la capacitación se detectaron cursos de materia civil, que no fueron valorados, y se constató que el postulante pretendía acreditar una maestría aún no concluida, lo que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 37 del reglamento específico. En cuanto a la experiencia laboral, el postulante no presentó soporte documental de varios cargos, y en experiencia específica los certificados de defensoría social del Colegio de Abogados no encuadraban en las categorías reglamentarias. Los artículos indexados carecían de certificación original o notarizada. El expediente, con apenas 91 fojas, presentó escasa documentación válida y no incluyó acción afirmativa.

En el expediente 134, el título de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales no fue considerado equivalente al de abogado. En cambio, el título de abogado recibió 10 puntos y el doctorado en jurisprudencia registrado por la SENESCYT recibió 17 puntos, aunque se debatió su correcta clasificación. En relación a la capacitación, la mayoría de los certificados fueron rechazados por falta de aval universitario, extemporaneidad o materias no relevantes. En experiencia laboral, se revisaron los cargos de comisario nacional en la Gobernación del Cañar, asesor parlamentario en la Asamblea Nacional y diversas funciones en la Fiscalía, aplicándose el criterio de contar desde la obtención del título de abogado en 2004. Además, se produjo un debate sobre si los cargos de comisario y asesor parlamentario constituían nivel jerárquico superior a efectos de la experiencia específica; mientras unos comisionados argumentaban que no se exige título profesional para ellos y debían valorarse, otros sostenían que se trataba de funciones administrativas y no estrictamente penales. Ante la complejidad del punto, el vicepresidente solicitó la suspensión de la sesión para continuar el análisis en una reinstalación posterior. Dentro de un sobre debidamente identificado, y que forma parte del expediente del postulante, está la obra "Rostros Ocultos, Violencia Contra la Mujer", de la cual el postulante es coautor, misma que se valoró. Se revisaron también certificados de expositor sobre prevención de lavado de activos, delitos de cuello blanco, femicidios y otras materias, y múltiples reconocimientos al mérito profesional. El postulante no presentó acción afirmativa.

Respecto del expediente 128, se validó el título de abogado y las maestrías en Criminalística y Ciencias Forenses y en Derecho Penal, todas notarizadas. En cuanto a la capacitación recibida se valoraron congresos y seminarios con más de 16 horas y aval universitario. En experiencia en el sector público se consideraron los períodos como secretario anticorrupción de la Presidencia, embajador ante la ONU y funcionario del Ministerio de Gobierno, cuya temporalidad fue sumada por el sistema. En el ejercicio libre, únicamente se admitieron las intervenciones en audiencias penales de juicio, apelación, casación y revisión de los últimos diez años, rechazándose acciones de protección, audiencias de flagrancia y otras. En experiencia específica se valoraron la docencia universitaria en derecho penal durante dos años y cuatro meses, el cargo de juez de garantías penales y la dirección de un equipo de litigio. En formación continua y cargos de autoridad académica se reconocieron estudios de posgrado y membresías en la Corte Permanente de Arbitraje. En representación internacional se contabilizaron las actuaciones ante la ONU hasta el máximo reglamentario de dos puntos. En otros méritos, se admitieron: obra publicada, participaciones como expositor y

reconocimientos profesionales, rechazándose aquellos sin soporte o que no cumplían con la normativa. No se presentó acción afirmativa.

Una vez finalizada la revisión de los expedientes 43, 99, 134 y 128, con la presencia y fe de los veedores Marlene Tituaña y Jaime Carranco, se procedió a devolverlos íntegramente al secretario de la Comisión.

A continuación, la comisionada Zoila Echeverría Zambrano inició la revisión del expediente número 82. En cuanto a la educación formal, el título de licenciado en Ciencias Públicas y Sociales no se consideró equivalente al de abogado; el de doctorado en jurisprudencia y abogacía fue aceptado como maestría en materia penal; la maestría en Derecho con mención en Derecho Económico fue rechazada por no ser de materia relevante. Tras el debate respectivo, el doctorado en Administración y Hacienda Pública fue finalmente contemplado al considerarse que se encuadra en gestión pública y derechos humanos, y el doctorado en Derecho también fue admitido, siempre que el título de PhD sea válido para la docencia y la administración superior. En relación a la capacitación recibida por el postulante, se rechazaron los cursos sin aval universitario o de años no válidos, incluyendo los de la Fiscalía, la Escuela de la Función Judicial y otros. Se valoraron positivamente el curso de la Universidad de Salamanca sobre derechos fundamentales y la capacitación sobre violencia de género con aval universitario. En experiencia laboral, se validaron los cargos en la Corte Constitucional, la Fiscalía como agente fiscal, los puestos en la Gobernación de Pastaza como intendente y comisaria de la mujer, y los cargos en el Ministerio de Salud y en el Consejo de la Judicatura como secretaria de garantías penitenciarias, todos por ser materias relevantes o de gestión pública. Se rechazaron los cargos que no presentaban el correspondiente respaldo, como el del Consejo Nacional Electoral y la Asamblea Nacional, y aquellos sin especificar funciones, como el del Banco Central o los de analista provincial. En experiencia sin relación de dependencia no se presentó soporte alguno. En experiencia específica se reconocieron los cargos de comisaria y directora provincial de salud como nivel jerárquico superior. En otros méritos, se valoró el artículo indexado titulado "La Industria del Secuestro", las participaciones como expositora en materias penales y de género, y un reconocimiento del Consejo de la Judicatura; en cambio, se rechazaron las obras de la Universidad de Salamanca por falta de notarización y otros documentos que no acreditaban debidamente su autenticidad. La postulante no presentó acción afirmativa.

También se procedió con la revisión del expediente 100, habiéndose valorado los documentos teniendo en cuenta los criterios de valoración constantes en el respectivo reglamento.

Al término de la exposición, la comisionada informó que aún le restaban revisar expedientes, uno de ellos de 990 fojas, y solicitó la anuencia del pleno para continuar al día siguiente, lo cual fue concedido. Con esta previsión, y habiéndose devuelto los expedientes revisados al secretario, la presidenta dispuso la suspensión de la sesión para ser reinstalada en la fecha y hora indicadas, dejando constancia de la presencia y fiscalización continua de la veeduría ciudadana durante toda la jornada.

Reinstalación No. 6 de la Reunión de Trabajo No. 009-CCS-FGE-2026, convocada mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0290-M:

Siendo las 09:00 del día 6 de mayo de 2026, con la presencia de siete miembros de la Comisión Ciudadana de Selección, se constató el quórum reglamentario y la presidenta declaró instalada la sesión.

Acto seguido, la Comisión Ciudadana de Selección inició la revisión del expediente 31 con el apoyo de los comisionados presentes y la presencia de veeduría ciudadana.

En el expediente 31, se examinó la educación formal del postulante. En cuanto al título de doctor en Ciencias Políticas no fue valorado por no ser una materia relevante para el concurso según el cuadro del SENECYT, dejándose constancia de que los artículos 36 y 37 del reglamento determinan claramente los parámetros de valoración. En relación a los másteres en Derechos Humanos, Derecho Penal y Criminología, y Derecho Constitucional, así como la especialización en esta última materia, fueron considerados válidos por guardar pertinencia. Respecto de la maestría en Ciencias Internacionales tampoco cumplió por carecer de relevancia. En relación a la capacitación específica recibida, los cursos impartidos por el Consejo de la Judicatura fueron desestimados porque la norma exige el aval de una universidad. En cuanto a la experiencia profesional, se valoraron los cargos en el Consejo de la Judicatura y en la Defensoría Pública. La docencia en la universidad Uniandes fue aceptada, pero la efectuada en la UTEC no se aceptó. Los contratos de prestación de servicios en la UTEC fueron rechazados por referirse a materias no relevantes. La docencia sin relación de dependencia tampoco fue admitida. En el apartado de otros méritos se analizaron los registros de propiedad intelectual y obras publicadas, resolviéndose valorar únicamente las obras con ficha técnica y portada a fin de evitar duplicidades, siempre que versaran sobre materias pertinentes. Los artículos indexados sobre discriminación laboral y aplicación de tratados internacionales en materia penal fueron contemplados tras reconsiderar su vinculación constitucional y penal, mientras que los relativos a la invasión rusa y derecho internacional se mantuvieron como no válidos. Las ponencias se diferenciaron de los artículos y se admitieron las de materias relevantes. Respecto de los premios y reconocimientos, se aceptó el otorgado por la lucha en derechos humanos, pero fueron descartados los de carácter general del Colegio de Abogados y aquellos en los que no se especificaba materia. Finalmente, la acción afirmativa presentada no fue considerada porque la certificación del Consejo Nacional de Igualdad no contaba con la antelación de dos años requerida por el artículo 38 del reglamento específico.

A continuación, se abordó el expediente 48. En relación a la educación formal se valoró el título de abogado y el magíster en Derecho Constitucional. Los certificados de capacitación fueron en su mayoría descartados por carecer de aval universitario o por estar fuera del periodo válido. Con los certificados correspondientes y el historial laboral IESS se reconocieron los cargos en Fiscalía como asistente, secretario, agente fiscal y fiscal provincial, unificándose los períodos para acreditar la experiencia necesaria. La docencia universitaria declarada no fue admitida por ausencia de especificación de materias relevantes. Dentro de la experiencia específica, el puesto de secretario de Fiscalía fue recalificado como

no cumple por no ser nivel jerárquico superior; en cambio, el certificado como tutor de derechos constitucionales se reubicó correctamente en el numeral 4.6. En otros méritos, se generó un amplio debate en torno a un reconocimiento en placa notariada. La Comisión, con intervención de los veedores, concluyó que la certificación notarial de una foto materializada no daba fe de la existencia original del documento, por lo que no fue admitido. Sí se validaron otros reconocimientos con mención expresa de materias. Los artículos indexados sobre legítima defensa y violencia contra la mujer fueron considerados pertinentes, pero otros referidos a comunicación escrita o recaudación tributaria fueron rechazados. La obra publicada "Compendio de Teoría General del Estado, Democracia y Derecho Internacional" fue finalmente aceptada al verificarse que contenía capítulos de derechos humanos. La acción afirmativa fue desestimada por haberse autodiferenciado el postulante en fecha posterior a la convocatoria, incumpliendo el requisito de temporalidad.

Finalmente se examinó el expediente 18. En cuanto a la educación formal se reconocieron el doctorado en jurisprudencia y el magíster en Derechos Humanos, mas no la especialización superior en Derecho Procesal ni la licenciatura en Ciencias Públicas y Sociales, al no ajustarse esta última al perfil específico de "título de abogado" exigido por el reglamento. La mayor parte de los certificados de capacitación fueron excluidos por no provenir de universidades o corresponder a años no habilitantes. En la trayectoria profesional se validaron los cargos en el Ministerio Público, la judicatura penal y los puestos desempeñados en el Ministerio de Justicia. Al abordar la experiencia específica, se discutió la duplicidad de cargos de juez, resolviéndose que se trataba del mismo nivel jerárquico, por lo que se consideró como un solo cargo. El puesto en la subsecretaría de Estado no fue validado al no alcanzar el año mínimo. En otros méritos, se aceptaron obras y artículos de clara orientación penal y constitucional, mientras que se debatió nuevamente sobre la certificación de una placa de reconocimiento, aplicándose el mismo criterio restrictivo del expediente anterior. Respecto de la acción afirmativa de ruralidad, se produjo un intenso intercambio de pareceres. Algunos comisionados argumentaron que, conforme al principio de igualdad real, no cabía otorgar el beneficio a una residente de una urbanización de Cumbayá con todos los servicios, máxime cuando su certificado de votación la domiciliaba en la parroquia urbana Iñaquito. Otra parte de la Comisión sostuvo que el medio de verificación exigido por el reglamento, el certificado de la junta parroquial había sido presentado y que apartarse de él implicaría un trato diferenciado. La veeduría reconoció la solidez jurídica de la objeción de fondo y destacó la necesidad de que la Comisión ejerciera un control material de estos beneficios. La deliberación quedó abierta al momento de decretarse un receso.

Una vez concluida la revisión de los expedientes 74 y 48, y al persistir el análisis sobre la acción afirmativa del expediente 18, la presidenta dispuso la devolución de los dos primeros al secretario. Siendo las 13:56, se suspendió la sesión con la indicación de retornar en una hora.

Reinstalada la sesión de la Comisión Ciudadana de Selección a las 15:31, y una vez verificada la presencia reglamentaria de ocho miembros, se abordó de inmediato el único asunto que había quedado pendiente antes de la suspensión anterior: la motivación y votación sobre la procedencia de la acción afirmativa por residencia en zona rural presentada por la postulante

del expediente No. 18. La presidenta recordó que el análisis debía centrarse en si el medio de verificación adjuntado cumplía o no con lo dispuesto en el reglamento del concurso, y dispuso que cada comisionado expresara su voto de manera motivada y nominal.
El debate de fondo ya había sido intenso en sesiones previas, pues era de público conocimiento que la postulante residía en la parroquia de Cumbayá, una zona del Distrito Metropolitano de Quito que, pese a su catalogación parroquial, es reconocida como de carácter urbano y de alto desarrollo. No obstante, la normativa era clara y el único documento habilitante era el certificado emitido por la junta parroquial correspondiente. Los miembros de la Comisión se enfrentaron así a la difícil disyuntiva entre el apego formal a la regla y sus convicciones personales sobre la finalidad de las acciones afirmativas.

La votación nominal arrojó el siguiente resultado, con las motivaciones que se detallan:

La comisionada Ericka Aguagüina Moposita votó a favor, sosteniendo que el certificado de fojas 539 se enmarcaba en el numeral cuatro del artículo 38 del reglamento, estaba emitido por la autoridad parroquial competente y acreditaba más de cinco años de domicilio rural.

El comisionado Hugo Ludeña Eras también votó a favor, pero dejó expresa constancia de su convicción de que la postulante habita en una zona que materialmente no es rural. A pesar de ello, afirmó que el artículo 38 era enfático al señalar que la calidad de residente rural debía demostrarse únicamente con el certificado de la junta parroquial, y que, existiendo una norma clara, su voto con esas salvedades era favorable.

La comisionada Zoila Echeverría Zambrano manifestó que, con anterioridad, había expuesto argumentos basados en la Constitución y la ética que la llevaban a rechazar este tipo de uso de las acciones afirmativas. Sin embargo, expresó que, "con mucho dolor, contra mis principios y contra toda lógica", su voto era a favor, porque la Comisión debía regirse estrictamente por el reglamento.

El comisionado Santiago Arpi Tapia recordó su posición anterior y coincidió en que la presentación de un documento como el analizado "desnaturaliza por completo el origen y la naturaleza de la acción afirmativa". Señaló que, desde una perspectiva moral y constitucional, no debía cumplir, pero que, apegándose al tema normativo que ha regido todo el concurso, concluía que sí cumple y votó en consecuencia.

La comisionada Pamela Teresa Garay Mateo fue categórica en su disconformidad y en que compartía plenamente las objeciones de sus colegas. No obstante, recalcó que desde el primer día del concurso la Comisión se había ceñido exclusivamente a lo que establece el reglamento, y que, dado que el artículo 38 dispone de manera inequívoca que el medio de verificación es el certificado emitido por la junta parroquial, votó a favor.

La comisionada Silvana Ramírez Verdezoto subrayó que, más allá de que no sea de nuestro agrado, el artículo 38, numeral 4, estipula ese medio de verificación y que el certificado reposaba en el expediente. Agregó que la responsabilidad de la emisión recaía en la autoridad

que lo expidió, y que la Comisión debía limitarse a verificar su existencia conforme a la norma, por lo que su voto fue positivo.

El comisionado David Flores Brandt emitió el único voto en contra. Expuso que una acción afirmativa tiene como esencia promover la equidad real y proteger ante situaciones de vulnerabilidad comprobada, principio que, a su juicio, se desvirtúa cuando se aplica a quien reside en una zona claramente urbana. Señaló que, incluso revisando los registros municipales, la persona aparece domiciliada en una zona como urbana, y que el principio de eficacia no podía subsanar una realidad evidente contraria al espíritu de la medida. Por ello, su voto fue negativo.

La presidenta, Cynthia Jacho Tipán, cerró la votación a favor, reconociendo la validez de todos los criterios. Destacó que el órgano colegiado se amparaba directamente en el reglamento especial del concurso y que el artículo 38 determinaba como único medio de verificación el certificado parroquial. Hizo notar, además, que el propio certificado contenía la frase "reside en la parroquia Cumbayá, habiendo habitado", pero, pese a esa ambigüedad y a las dudas que pudiera generar, la Comisión no podía valorar documentos externos ni hacer juicios diferenciados. Por tanto, se sumó a la mayoría.

El resultado final fue de siete votos a favor de ratificar la validez de la acción afirmativa y un voto en contra. La presidenta dispuso que se pasara una hoja para que cada comisionado firmara y dejara constancia escrita de la motivación de su voto, tras lo cual se devolvió el expediente No. 18 al secretario.

Acto seguido, se continuó con la productiva jornada de revisión grupal e individual de los expedientes restantes de esta fase. Se analizaron, entre otros, los expedientes 138, 28, 120 a cargo de la presidenta de la Comisión. Posteriormente se hizo la revisión grupal del expediente 110 a cargo del comisionado Hugo Ludeña Eras. Luego, se procedió con la revisión de los expedientes 89, 26 y 27 a cargo de la comisionada Pamela Garay Mateo, para después retomar la revisión de los expedientes 142 y 98 a cargo del comisionado Ludeña, quien, tuvo que ausentarse por un momento de la sesión. En cada revisión grupal se revisaron los documentos constantes en los expedientes, de manera detallada, se evaluó detenidamente la educación formal, la capacitación específica (descartándose sistemáticamente los cursos sin aval universitario), la experiencia laboral a partir de la obtención del título de abogado, la experiencia específica y los otros méritos. Posteriormente, los comisionados continuaron exponiendo ante el pleno y la veeduría los resultados de cada uno de los expedientes bajo su responsabilidad, revisión efectuada en un ejercicio de control cruzado y transparencia.

Finalmente, concluidas las revisiones, la presidenta tomó la palabra para anunciar que, después de diez días de trabajo ininterrumpido, la Comisión Ciudadana de Selección había culminado la calificación de los méritos de los 28 postulantes; y, agradeció profundamente la labor de la veeduría ciudadana, la colaboración del equipo técnico, la presencia de los postulantes que siguieron la transmisión y la atención de los medios de comunicación.

Para concluir, la presidenta solicitó al secretario que proceda a informar a la Comisión si existen más puntos del orden del día.

De su lado, el secretario indicó que no existen más puntos a tratar el día de hoy.

Sin más temas que tratar la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección encargada de llevar a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado declaró concluida la Reunión de Trabajo No. 009-CCS-FGE-2026, a las veinte horas con cuarenta y tres minutos.

Razón: Para constancia de lo actuado, firma la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección, conjuntamente con el secretario de la comisión, quien certifica la veracidad del contenido de la presente acta.

Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA ALEXANDRA JACHO TIPAN

Cynthia Alexandra Jacho Tipán
PRESIDENTA
CCS-FGE

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAVID EDUARDO SORIA TAMAYO

David Eduardo Soria Tamayo
SECRETARIO
CCS-FGE